

Recurso 363/2018**Resolución 359/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 27 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las **ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza de distintos edificios de la Diputación Provincial de Málaga y del Patronato de Recaudación Provincial, respetuoso con el medio ambiente*” (Expte. Serv. 033/2018), promovido por la Diputación Provincial de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. La licitación fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 197-445726, el 12 de octubre de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.706.687,25 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 25 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (en adelante AFELIN), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 29 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el 5 y 6 de noviembre de 2018.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 13 de noviembre de 2018, dio traslado del recurso a la única entidad licitadora, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, sin que se hayan recibido en el plazo concedido para ello.



SEXTO. Con fecha 22 de diciembre de 2018, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Málaga de desistimiento del procedimiento de contratación anteriormente mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado el 17 de diciembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Málaga, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto).

SEGUNDO. Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo, 214/2017, de 23 de octubre y 311/2018, de 6 de noviembre), en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que los criterios de solvencia exigidos resultan discriminatorios para la pequeña y mediana empresa.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de AFELIN se establece como ámbito de actuación *“todas las actividades empresariales y profesionales relacionadas con la gestión integral de servicios, limpieza, higiene y medio ambiente, de carácter profesional e industrial, así como la formación y cualificación profesional de su personal, y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español”*; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 7 de sus estatutos, *“La representación colectiva, participación y defensa mas amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante*



los Poderes Públicos, o cualesquiera otras Entidades y Personalidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales”.

En este sentido AFELIN, en base a la representación que ostenta según sus propios estatutos, impugna determinados extremos de los pliegos por considerarlos contrarios a Derecho y lesivos para los intereses y derechos de las empresas representadas, apreciándose, por consiguiente aquella conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios, convocado por un órgano de la Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 4.706.687,25 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo



comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 11 de octubre de 2018 en el perfil de contratante poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales. El recurso tuvo entrada en el registro de electrónico de este Tribunal, el 25 de octubre de 2018, por tanto, el mismo se interpuso en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo, de 5 de diciembre de 2018, de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Málaga, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra el anuncio y los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 154/2018, de 25 de mayo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida



sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de las **ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza de distintos edificios de la Diputación Provincial de Málaga y del Patronato de Recaudación Provincial, respetuoso con el medio ambiente*” (Expte. Serv. 033/2018), promovido por la Diputación Provincial de Málaga, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

